



CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 080**, hoy **04 de SEPTIEMBRE de 2023**, en el micro sitio del Despacho.

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
1° de septiembre de 2023

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GILBERTO CUBILLOS
Demandado:	• CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A. SUCURSAL COLOMBIA • CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. • CONINSA RAMON H. S.A. • EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. • HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. • LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Radicado:	05001310502720230019000
Asunto:	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Sea lo primero indicar que se recibió de la Oficina Judicial el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor GILBERTO CUBILLOS quien se identifica con C.C. 3.023.680, en contra de las sociedades CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 830.023.542-0, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. con NIT 890.901.110-8, CONINSA RAMON H. S.A. con NIT. 890.911.431-1, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. con NIT 890.904.996-1, HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. con NIT 811.014.798-1, y LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA con NIT 899.999.022-1.

Se observa que la demanda fue remitida por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá quien mediante auto proferido el 11 de julio de la presente anualidad declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, pues determinó que en virtud del artículo 5 del CPTSS, el demandante había prestado sus servicios en el “PROYECTO HIDROELÉCTRICO ITUANGO” el cual se ejecutó en el Municipio de “ITUANGO” y los demás sujetos pasivos eran de la ciudad de Medellín.

Ahora bien, revisado el expediente electrónico el Despacho se aparta del argumento expuesto por la Juez Octava Laboral del Circuito de Bogotá, en razón a las siguientes consideraciones,

Sea lo primero contextualizar el desarrollo del proceso hasta la actualidad. Se observa que inicialmente, la demanda se admitió en contra de las sociedades CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H. S.A., sin que el Despacho se haya percatado que las pretensiones de la demanda también estaban encaminadas en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-laboral-del-circuito-de-medellin-antioquia> o Por medio del Código QR



j27labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

y LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, pasando por alto la debida integración del Litis consorcio por pasiva.

En línea con el error anterior, y por descuido de la parte demandante, esta última notificó la demanda a las integrantes del consorcio y las demás demandadas, incluso frente a las cuales no se le había admitido la demanda, y precisamente las notificadas que no estaba integradas debidamente a la Litis, esto es, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, descorriendo traslado el demandante, y EPM presentó contestación a la demanda e incluso presentó llamamiento en garantía a la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A, y sólo después de transcurridas estas actuaciones, el Despacho remitente, mediante auto del 6 de octubre 2022, dejó sin efecto el auto del 28 de julio de 2021, y ordenó inadmitir la demanda, declarando su falta de competencia territorial, una vez se allegó el escrito de subsanación a la demanda y remitiendo el proceso para que fuera repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, como ya se había anotado.

La argumentación expuesta por la Juez Octava Laboral del Circuito de Bogotá se basa en lo dispuesto en el artículo 5 del CPT, que trata de la competencia territorial, basándose únicamente, en el lugar donde se prestó el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante **frente a los sujetos particulares demandados** a los cuales - por error- había admitido inicialmente la demanda, esto es CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H. S.A, pero no tuvo en cuenta que existían otros sujetos demandados, en este caso, cualificados por su connotación de ser entidades públicas y Nación, como lo es, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y al dejar sin efecto el auto que había admitido inicialmente la demanda, se debía realizar nuevamente el examen de admisibilidad del libelo introductor y con ello de la competencia del fallador, incluyendo la totalidad del extremo pasivo, es decir, a la entidad pública (EPM) y a la Nación (Ministerio de Minas y Energía), y para el efecto la competencia se debe analizar obligatoriamente por las reglas especiales de la competencia subjetiva del artículo 7 del CPT y SS, que se encarga de definir la competencia en los procesos cuando se demanda a la Nación, norma que en su tenor literal dispone:

“ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio **o el del domicilio del demandante**, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.” (negrilla fuera de texto original)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el domicilio del demandante lo es la ciudad de Bogotá (folio 4 del anexo 02), y por fuero de elección el actor escogió a dicha ciudad para presentar su demanda, emerge incuestionablemente que es el juez de este circuito el competente para dirimir el presunto asunto, -resaltando que esa fue la intención y querer de la parte demandante cuando radicó su demanda ante los jueces laborales de Bogotá-.

Actuar en forma contraria, esto es, permitir la alteración de la competencia como lo pretende el Juzgador de origen, atentaría contra la improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia contenida en el artículo 16 del CGP, el cual define claramente que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-laboral-del-circuito-de-medellin-antioquia> o Por medio del Código QR



Rad: 027 2023 00190

Demandante(s): Gilberto Cubillos

Demandado(s): Camargo Correa Infra Construccoes S.A. Sucursal Colombia

La razón de ser de lo anterior radica en que si se demanda la Nación la parte demandante tiene la opción de hacerlo en su lugar de domicilio, pues la Nación se encuentra en mejor posición para asumir su defensa judicial sea cual sea el domicilio del demandante, mientras que pretender que la competencia radique en un lugar distinto a su domicilio cuando se acude a una norma diferente a la que se debe aplicar, resulta perjudicial para dicha parte, pues deberá atender su proceso en una ciudad distinta a la que reside.

Por lo anterior, se abstiene el Despacho de conocer el presente proceso y en su lugar, ordena su remisión ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto, ello en virtud del numeral 4 del literal A del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

MMU

NOTIFÍQUESE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-laboral-del-circuito-de-medellin-antioquia> o Por medio del Código QR



j27labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jorge Ivan Cubillos Amaya
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 27
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4774bbad61a502d508ffdbb5a39b3a36b1f58eeca4cfa1c655509d7b5da3e06**

Documento generado en 01/09/2023 11:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>